

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-815**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2019 00076 00</b>           |
| <b>Demandante:</b>      | <b>ANDREA CRISTINA CAMACHO PEÑUELA Y OTROS</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>MUNICIPIO DE CHIPAQUE (CUNDINAMARCA)</b>    |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Controversia:</b>    | <b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>              |

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente de manera inmediata a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 30 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

**Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d47f895c0560bb8c0dc10688c9ff42493f7462706b9e1fb049a3  
972d560767**

Documento generado en 15/10/2021 01:09:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-816**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2020 00033 00</b>  |
| <b>Demandante:</b>      | <b>INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA</b>                                    |
| <b>Demandado:</b>       | <b>UGPP</b>   |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>Controversia:</b>    | <b>INEXACTITUD Y MORA EN LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> |

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación, para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 17 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20adace3de39d580f83ad69db8d5fb223e71ce89a8b15670bc47c  
626ac0b1c7**

Documento generado en 15/10/2021 01:09:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-817**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11001 33 37 041 2020 00045 00</b>                             |
| <b>Demandante:</b>      | <b>SALUD TOTAL E.P.S</b>   |
| <b>Demandado:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES –COLPENSIONES-</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación, para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Presentado el 22 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26f1aaef6c7af602c81ef66e66fb1acad6269f39263217ac770c0  
1c38c7b58**

Documento generado en 15/10/2021 01:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-818**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>      | <b>11-001-33-37-041-2020-00131-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>      | <b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.<br/>DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO<br/>ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU<br/>FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA<br/>FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>   |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>Controversia:</b>    | <b>APORTES PATRONALES</b>   |

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 21 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2021 y notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8eeb3e8830d8de063e076ebbeb55e4a755527e5c12f29305953**  
**4516948c50c**

Documento generado en 15/10/2021 01:09:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11-001-33-37-041-2020-00135-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –<br/>CGR-</b>   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>Controversia:</b>     | <b>APORTES PATRONALES</b>   |

**A U T O No 2021-819**

---

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 17 de septiembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fb20d93eaf1650710ea4c9be294e51886eb477e5622afb21**  
**b5e3d640512256**

Documento generado en 15/10/2021 01:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 2021-820

|             |  |
|-------------|--|
| Ejecutivo:  | 11001 33 37 041 2021 00020   |
| Ejecutante: | PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE<br>SEGUROS                                |
| Ejecutado:  | FONDO DE PRESTACIONES<br>ECONOMICA, CESANTIAS Y<br>PENSIONES-FONCEP- |
| Naturaleza: | EJECUTIVO  |

---

**ASUNTO**

El Despacho analiza si en el presente evento se satisfacen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por los siguientes valores:

*"1). Por el monto de \$124.463.045 por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 y del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Daniel Cuellar sustituido por María Concepción López.*

*"2). Por los intereses de mora causados, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$43.357.872 los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad;*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*respecto a las cuotas parte pagadas al señor Daniel Cuellar sustituido por María Concepción López.*

### **ANTECEDENTES**

La Compañía de Seguros, PREVISORA S.A por la Resolución No 01 del 1 enero de 1987, reconoció en favor del señor Daniel Cuellar Cruz, identificado con C.C. No 2.904.514 pensión de jubilación.

De la citada resolución, se colige que la pensión sería reconocida y pagada por la Previsora S.A, pero financiada con las cuotas partes correspondientes a las entidades donde prestó sus servicios y/o fondo responsable respectivo, en proporción a los días laborados en cada una, de la siguiente manera:

| Tiempos de servicios                | Años      | Meses    | Días      |
|-------------------------------------|-----------|----------|-----------|
| Contraloría General de la Republica | 9         | 8        | 1         |
| Ministerio de Comunicaciones        | 2         | 6        | 1         |
| Ministerio de Justicia              |           | 2        | 16        |
| La Previsora S.A., CIA de Seguros   | 8         | 10       | 23        |
| <b>TOTAL SERVICIOS</b>              | <b>21</b> | <b>3</b> | <b>11</b> |

| Distribución                          | Años      | Meses    | Días      | Total de días |
|---------------------------------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| Caja de Previsión Social del Distrito | 9         | 8        | 1         | 3481          |
| Caprecom                              | 2         | 6        | 1         | 901           |
| Caja Nacional de Previsión Social     |           | 2        | 16        | 76            |
| La Previsora S.A.                     | 8         | 10       | 23        | 3203          |
| <b>TOTAL SERVICIOS</b>                | <b>21</b> | <b>3</b> | <b>11</b> | <b>7661</b>   |

Puntualmente, a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito-hoy FONCEP-: CUANTÍA DE PENSIÓN: \$106.362,64 x 75% = \$79.771,98

-PROPORCIÓN:

A cargo de la Caja de Previsión Social de Distrito  
 $\frac{79.771,98 \times 3481}{7661} = \$ 36.246,74$

## CONSIDERACIONES

1. El Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los documentos que constituye un título ejecutivo, en los siguientes términos:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

2.-Respecto de los requisitos sustanciales que debe contener un documento para constituir un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso,<sup>2</sup> dispone:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,*

<sup>2</sup> Remisión del Artículo 306 del CPACA

*y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

3.-En relación con el alcance de estos requisitos de fondo, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, puntualizó:

*"En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 del C.G.P., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga o preste mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, como quiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen"*

4.- Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, singulares cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo, da cuenta que aquella es clara, expresa y exigible, o complejos cuando la obligación tiene como fuente varios documentos, que en su conjunto conforman un solo título ejecutivo, de manera que es imperativo agruparlos todos, para integrar dicho título.

Puntualmente, respecto al recobro de las sumas pagadas por la entidad de previsión que reconoció la mesada pensional, el Consejo de Estado, señaló<sup>4</sup> que **"el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que**

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Expediente número 53240 Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de mayo de 2016, Exp: 20854 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

***liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, siempre que (i) cumplan con los requisitos de forma, (ii) contengan una obligación clara, expresa y exigible y (iii) se encuentren debidamente ejecutoriados. "***

Esta posición ha sido reiterada por la Alta Corporación Contenciosa al señalar<sup>5</sup>:

*"... Tal como lo ha señalado esta Sección "el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales **está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.**"*

*"el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa..."*  
(Negrilla fuera de texto original).

5.-El inciso final del artículo 215 del C.P.A.C.A prescribe que en materia de títulos ejecutivos, los documentos que lo constituyen solo pueden ser aportados en original o copia auténtica, así.

***"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil ( Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.)***

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*** (Resaltado propio).

---

<sup>5</sup> Sentencia de 23 de junio de 2016, Rad 05001-23-31-000-2011-00505-01, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Dte. Municipio de Jericó

6.- En armonía con lo anterior, el Artículo 144 del Código General del Proceso, sobre las copias de las actuaciones judiciales, dispone:

*"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

*4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

7.- El Decreto 806 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2º dispone:

*ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*

Respecto a la validez de los medios dispuestos en la citada norma, para efectos de acreditar los documentos que constituyen un título ejecutivo con el propósito de librarse un mandamiento de pago, la Providencia del 01 de octubre de 2020<sup>6</sup>, precisó:

*"Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020*

(...)

*2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré "fue aportado en copia simple", o una mera "fotocopia", o porque "no se detalla que sea la digitalización del original".*

8. En el presente caso, a no dudarlo, el título ejecutivo base del recaudo es complejo. Pues, como se anotó, en materia de cuotas partes pensionales, está integrado por el acto administrativo que reconoce el derecho pensional y el acto que liquide las cuotas partes pensionales proporcional a las mesadas pensionales causadas y pagadas que no están prescritas.

En ese orden de ideas, para efectos de librar el mandamiento de pago, por concepto del cobro de cuotas partes pensionales, se aprecian los siguientes documentos:

8.1 El 03 de diciembre de 1986, LA PREVISORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. remitió a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ D.E- Hoy FONCEP consulta del proyecto de resolución de reconocimiento pensional a favor del señor Daniel Cuellar Cruz, con

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- Exp: 027202000205 01, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez

el fin de que manifestara su aceptación u objeción a la cuota parte correspondiente.

8.2 Mediante comunicación No 1543 del 16 de diciembre de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ D.E- Hoy FONCEP manifestó que aceptaba la cuota parte consultada, en cuantía de \$ 36.246,74 mensuales proporcionales a 3481 días, periodo que laboró el servidor público a cargo del Distrito Especial.

8.3 Posteriormente, el 01 de enero de 1987, LA PREVISORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. expidió la Resolución No. 01, por la cual reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Daniel Cuellar Cruz, con efectos desde esa misma fecha.

La Compañía de Seguros, PREVISORA S.A. por la Resolución N° 01 del 1 enero de 1987, reconoció en favor del señor Daniel Cuellar Cruz, identificado con C.C. No 2.904.514 pensión de jubilación.

Así mismo, la citada resolución, indicó que la pensión sería reconocida y pagada por la Previsora S.A., ésta se financiaría con el monto de las cuotas partes correspondientes a las entidades donde prestó sus servicios y/o fondo responsable respectivo, en proporción a los días laborados en cada una, de la siguiente manera:

| Tiempos de servicios                | Años | Meses | Días |
|-------------------------------------|------|-------|------|
| Contraloría General de la Republica | 9    | 8     | 1    |
| Ministerio de Comunicaciones        | 2    | 6     | 1    |
| Ministerio de Justicia              |      | 2     | 16   |
| La Previsora S.A., CIA de Seguros   | 8    | 10    | 23   |
| TOTAL SERVICIOS                     | 21   | 3     | 11   |

| Distribución                          | Años | Meses | Días | Total de días |
|---------------------------------------|------|-------|------|---------------|
| Caja de Previsión Social del Distrito | 9    | 8     | 1    | 3481          |
| Caprecom                              | 2    | 6     | 1    | 901           |

|                                   |    |    |    |      |
|-----------------------------------|----|----|----|------|
| Caja Nacional de Previsión Social |    | 2  | 16 | 76   |
| La Previsora S.A.                 | 8  | 10 | 23 | 3203 |
| TOTAL SERVICIOS                   | 21 | 3  | 11 | 7661 |

Puntualmente, a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito-hoy FONCEP-: CUANTÍA DE PENSIÓN: \$106.362,64 x 75% = **\$79.771,98**

**-PROPORCIÓN:**

A cargo de la Caja de Previsión Social de Distrito  
$$\frac{79.771,98 \times 3481}{7661} = \$ 36.246,74$$

8.4 Cuenta de Cobro No. 011-20 por valor de \$167.820.916.00 m/cte, remitida por la PREVISORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A al el FONCEP, "Por concepto de cuotas partes pensionales con porcentaje de concurrencia 45.4379% sobre las mesadas cancelas por la Previsora S. A. Compañía de Seguros a la pensionada MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ PINEDA C.C. No. 23.453.810 sustituta del señor DANIEL CUELLAR CRUZ C.C. No. 2.904.514, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1987 al 31 de enero del 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020 incluido mesadas adicionales". El documento fue recibido por la accionada el 11 de mayo de 2020.

8.5 Certificación expedida el 08 de mayo de 2020, por la Subgerente de Administración Pensional, en la que se advierte que le han cancelado oportunamente las mesadas pensionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1987 al 31 de enero del 2017, más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020 incluidas mesadas adicionales.

9. De los documentos relacionados, que constituyen una prueba idónea, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422

del CGP. Por lo tanto, es innegable que el FONCEP, está obligado a concurrir al pago de la pensión a que se ha venido aludiendo, en la proporción dispuesta en el acto administrativo de reconocimiento y sus posteriores liquidaciones. Esas cuotas partes se deben reembolsar a la entidad de previsión que ha cancelado las mesadas allí reconocidas.

10. No obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la parte final del Artículo 430 del C. G. del P.<sup>7</sup>, se apartará de la liquidación aportada por el ejecutante en el escrito introductorio, y librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones legales.

10.1 Se precisa que, por tratarse de prestaciones periódicas, no prescribe el derecho al recobro, solamente se afectan las mesadas no reclamadas en tiempo. En este sentido, el Artículo 4º de la Ley 1066 prevé que: *"El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva"*<sup>8</sup>

10.2. Dado que, las cuotas partes pensionales son tributos, es pertinente remitirse al Artículo 818 del Estatuto Tributario para verificar que la Interrupción del término de prescripción ocurre con

---

<sup>7</sup> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**"* Resaltado fuera de texto., aplicable por remisión el artículo 306 del C. P. A. C. A.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional por la sentencia C-895 de 2009 declaró que la citada norma se hallaba ajustada al ordenamiento superior en consideración a que: *"..Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetirse contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional"*

la notificación del mandamiento de pago, hecho que en el presente asunto no ha sucedido.

10.3. La parte ejecutante al radicar la Cuenta de Cobro No 011-20 del 11 mayo de 2021, admitió que el FONCEP realizó los siguientes pagos de cuotas partes pensionales, en su favor:

- Pago de los periodos del 01 de febrero del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 por valor de \$ 19.566.218.60
- Pago por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2019 a febrero de 2019 por valor de \$ 1.531.234.06
- Pago por los periodos comprendidos entre el 01 de marzo del 2019 a abril 2019 por valor de \$ 1.531.235

En consecuencia, si bien es innegable que la obligación de contribuir con la cuota parte pensional del señor Daniel Cuellar Cruz (QEPD<sup>9</sup>), nació para el hoy FONCEP,(Antes, Caja de Previsión Social del Distrito) a partir del pago de la 1ª mesada pensional de jubilación, sin embargo, dado que la cuenta de cobro fue radicada el 11 de mayo de 2020, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2017, se hallan prescritas.

Adicionalmente, se evidenciaron unos pagos del FONCEP correspondientes a periodos comprendidos dentro de los tres últimos años anteriores a la radicación de la cuenta de cobro.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$ 8.427.182,00 M/CTE que se discriminan, así:

| Periodo    |            | Días | % IPC incrementadas o mesadas | Valor Mesada pensional | Valor mesada pensional Adicional | Mesada compartida iss | % cuota parte pensional | Base cuota parte | Cuota parte pensional a cargo del FONCEP |
|------------|------------|------|-------------------------------|------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------|--|
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 30   | 3,18                          | 2.401.543,00           |                                  | 1.121.464,00          | 45,4379%                | 1.280.078,00     | 581.641,00                               |

<sup>9</sup> Sustituida por la señora María Concepción López Pineda

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2021 00020 00  
Demandante Previsora S.A  
Demandado: Foncep

|            |            |    |      |              |              |              |          |              |              |
|------------|------------|----|------|--------------|--------------|--------------|----------|--------------|--------------|
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 | 2.401.543,00 | 2.242.929,00 | 45,4379% | 2.560.157,00 | 1.163.282,00 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 |              | 1.121.464,00 | 45,4379% | 1.280.078,00 | 581.641,00   |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 |              | 1.121.464,00 | 45,4379% | 1.280.078,00 | 581.641,00   |
| 09/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 |              | 1.121.464,00 | 45,4379% | 1.280.078,00 | 581.641,00   |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 |              | 1.121.464,00 | 45,4379% | 1.280.078,00 | 581.641,00   |
| 01/11/2019 | 31/11/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 |              | 1.121.464,00 | 45,4379% | 1.280.078,00 | 581.641,00   |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 30 | 3,18 | 2.401.543,00 | 2.401.543,00 | 2.242.929,00 | 45,4379% | 2.560.157,00 | 1.163.282,00 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 3,80 | 2.492.801,00 |              | 1.164.080,00 | 45,4379% | 1.328.721,00 | 603.744,00   |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 30 | 3,80 | 2.492.801,00 |              | 1.164.080,00 | 45,4379% | 1.328.721,00 | 603.744,00   |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 30 | 3,80 | 2.492.801,00 |              | 1.164.080,00 | 45,4379% | 1.328.721,00 | 603.744,00   |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 3,80 | 2.492.801,00 |              | 1.164.080,00 | 45,4379% | 1.328.721,00 | 603.744,00   |
| Total      |            |    |      |              |              |              |          |              | \$ 8.253.489 |

**Tabla - Calculo Interés Mora**

|  |             |                  |                          | 1/05/2019   | A                | 30/04/2020        |
|--|-------------|------------------|--------------------------|-------------|------------------|-------------------|
| <b>Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria)</b>                   |             |                  |                          |             |                  |                   |
| <b>E.A establecida por la Superfinanciera de Colombia.</b> |             |                  |                          |             |                  |                   |
| Fecha inicial  | Fecha final | Número días mora | Tasa interés Diaria E.A. | Capital     | Subtotal interés |                   |
| 1/05/2019  | 31/05/2019  | 30               | 0,0708%                  | \$581.641   | \$12.351         |                   |
| 1/06/2019  | 30/06/2019  | 30               | 0,0707%                  | \$1.163.282 | \$24.656         |                   |
| 1/07/2019  | 31/07/2019  | 30               | 0,0706%                  | \$581.641   | \$12.317         |                   |
| 1/08/2019  | 31/08/2019  | 30               | 0,0707%                  | \$581.641   | \$12.339         |                   |
| 1/09/2019  | 30/09/2019  | 30               | 0,0729%                  | \$581.641   | \$12.714         |                   |
| 1/10/2019  | 31/10/2019  | 30               | 0,0700%                  | \$581.641   | \$12.215         |                   |
| 1/11/2019  | 30/11/2019  | 30               | 0,0698%                  | \$1.163.282 | \$24.355         |                   |
| 1/12/2019  | 31/12/2019  | 30               | 0,0694%                  | \$603.744   | \$12.570         |                   |
| 1/01/2020  | 31/01/2020  | 30               | 0,0689%                  | \$603.744   | \$12.487         |                   |
| 1/02/2020  | 29/02/2020  | 30               | 0,0699%                  | \$603.744   | \$12.656         |                   |
| 1/03/2020  | 31/03/2020  | 30               | 0,0695%                  | \$603.744   | \$12.593         |                   |
| 1/04/2020  | 30/04/2020  | 30               | 0,0687%                  | \$603.744   | \$12.440         |                   |
| <b>Sub - Total Interés Mora E.A.</b>                       |             |                  |                          |             |                  | <b>\$ 173.693</b> |

**Resumen Liquidación a Fecha de Liquidación**

|                            |           |   |            |              |
|----------------------------|-----------|---|------------|--------------|
| Capital Adeudado           |           |   |            | \$ 8.253.489 |
| Total Intereses Moratorios | 1/05/2019 | A | 30/04/2020 | \$ 173.693   |

**Total Adeudado**

**\$ 8.427.182**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICA, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP-** , por la suma de \$ 8.427.182.00 m/cte., o por la que resulte probada, por concepto de cuotas partes pensionales que debe concurrir al pago de la pensión de jubilación del señor Daniel Cuellar Cruz (QEPD<sup>10</sup>), desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la motivación- .

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

| <b>PARTES</b>  | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>   |
|--|---|
| PARTE DEMANDANTE:<br>Previsora S.A, Compañía de seguros                              | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> y<br>fredy.alvarezabogado@gmail.com. |
| PARTE DEMANDADA:<br>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP | <a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>                                |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>  |

<sup>10</sup> Sustituida por la señora María Concepción López Pineda

**TERCERO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

**CUATRO:** Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan y notificarse a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), donde encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, toda vez que, en aplicación de los principios de economía y celeridad, las partes peticionarias de las pruebas deberán estar atentas al trámite de los oficios.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 y T.P. No. 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2021 00020 00  
Demandante Previsora S.A  
Demandado: Foncep

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f23d570ab11e8ac5f16c0f53e9cb51722fb0968b6a8cfc2cc55**  
**09f4d637ab30**

Documento generado en 15/10/2021 01:10:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11001 33 37 041 2021 00168 00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GUEVARA GARCÍA ARIZA &amp; ASOCIADOS<br/>CONTADORES PÚBLICOS</b>                               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES – DIAN-</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>   |

**AUTO No 2021-821**

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho:

- Si por el monto de los tributos (ventas-, periodos, años y meses) relacionados en el Oficio No 1-32-244-446-2914 del 22 de julio de 2016<sup>2</sup> - acto demandado- la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.
- Si por el monto de los tributos (-IVA-, periodos, años y meses) relacionados en la certificación de obligación del 02 de abril de 2018, suscrita por el Jefe Coactivo (ii) José Manuel Triana Medina- - acto demandado-,<sup>3</sup> la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Documento que se adjuntan al traslado del presente auto

<sup>3</sup> Documentos que se adjuntan al traslado del presente auto

- Si por el monto de los tributos (-IVA-, periodos, años y meses) relacionados en la certificación de obligación del 26 de enero de 2021, - acto demandado- <sup>4</sup> la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.
- Si la respuesta es afirmativa, indicar el número del expediente de los procesos de Cobro Coactivo y el estado del mismo.
- Indicar cuando adquirieron firmeza las declaraciones (privadas u oficiales) en el oficio y certificados de obligación precitados. Además, adjuntar constancia u otra prueba de ello.

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **Resuelve:**

**PRIMERO.** PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que informe al Despacho:

- Si por el monto de los tributos (ventas-, periodos, años y meses) relacionados en el Oficio No 1-32-244-446-2914 del 22 de julio de 2016<sup>5</sup> - acto demandado- la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.

---

<sup>4</sup> Documentos que se adjuntan al traslado del presente auto

<sup>5</sup> Documento que se adjuntan al traslado del presente auto

- Si por el monto de los tributos (-IVA-, periodos, años y meses) relacionados en la certificación de obligación del 02 de abril de 2018, suscrita por el Jefe Coactivo (ii) José Manuel Triana Medina- - acto demandado-,<sup>6</sup> la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.
- Si por el monto de los tributos (-IVA-, periodos, años y meses) relacionados en la certificación de obligación del 26 de enero de 2021, - acto demandado-<sup>7</sup> la DIAN ha iniciado Proceso de Cobro Coactivo en contra de GUEVARA GARCÍA ARIZA & ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS.
- Si la respuesta es afirmativa, indicarnos el número del expediente de los procesos de Cobro Coactivo y el estado del mismo.
- Indicar cuando adquirieron firmeza las declaraciones (privadas u oficiales) en el oficio y certificados de obligación precitados. Además, adjuntar constancia de una u otra prueba de ello.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTE   | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA   |
|---|--|
| PARTE DEMANDANTE:<br>Guevara García<br>Ariza & Asociados<br>Contadores<br>Públicos. | <a href="mailto:jmguevaragalvis@hotmail.com">jmguevaragalvis@hotmail.com</a> y<br><a href="mailto:german_arrubla@yahoo.com">german_arrubla@yahoo.com</a> |

<sup>6</sup> Documentos que se adjuntan al traslado del presente auto

<sup>7</sup> Documentos que se adjuntan al traslado del presente auto

|  |  |
|--|--|
| PARTE DEMANDADA:<br>UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES – DIAN | <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO   | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>                         |
|  |  |

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e8671bc0a0b645ffb2ba584c24804fcbfde5fb8f3c97537160c1  
11b18b7939**

Documento generado en 15/10/2021 01:10:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00191- 00**  
**Demandante: MARIA INES CAMARGO BERNAL**  
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**AUTO 2021-822**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA INES CAMARGO BERNAL, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 005835 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual en sus artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) del resuelve ordenaron la liquidación y deducción de aportes presuntamente*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

adeudados por la señora **MARIA INES CAMARGO BERNAL** por un monto total de \$32.380.280.00.

2. Que se declare la nulidad del de la resolución RDP 002046 del 30 de enero de 2021, así como la resolución RDP 06334 del 11 de maro de 2021 y la resolución RDP 00835 del 30 de maro de 2021, notificada el 30 de marzo de 2021 por aviso, por medio de las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y negó los recursos de reposición y apelación."

### CONSIDERACIONES

1.-El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

*"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma*

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2.-En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP N° 005835 del 14 de febrero de 2018, el acto que negó una modificación del mismo<sup>2</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>3</sup>; Acto inicial por el cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia, de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 08 de septiembre de 2017.

Puntualmente, las disposiciones controvertidas, disponen:

**ARTÍCULO OCTAVO** *Descontar de las mesadas atrasadas a la que tiene derecho el (a) señor (a) CAMARGO BERNAL MARIA INES, la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA pesos (\$ 8,095,070.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...*

**ARTÍCULO NOVENO** *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION, por un monto de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ pesos (\$ 24,285,210.00 m/cte), a quienes se les notificara del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES.*

Frente a lo anterior, el Despacho hace dos precisiones: i) que la señora María Inés Camargo Bernal no tiene legitimación en la causa por activa para cuestionar la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP N° 005835 del 14/02/2018. Dado que, lo ordenado allí no corresponde a una obligación impuesta en su contra y ii) Respecto a lo dispuesto en el artículo 8 *ibídem* obedece al cumplimiento de un fallo judicial, cuyo asunto discutido, en primera y segunda instancia, entre la pensionada y la UGPP, versaba sobre un asunto de naturaleza laboral, Por tal motivo, es evidente que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, conforme a las reglas de competencia precitadas.

---

<sup>2</sup> Resolución RDP 002046 del 30/01/2021

<sup>3</sup> Resoluciones Nos RDP 006334 del 11/03/2021 y RDP 008035 del 30/03/2021

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora María Inés Camargo Bernal lo para controvertir la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP 005835 del 14/02/2018, RDP 005835 del 19/07/2017, el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo<sup>4</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>5</sup>, por la motivación expuesta en precedencia

**2. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto), para efectos del estudio de la legalidad del Artículo 8° de la Resolución RDP 029959 del 26/07/2017, el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo<sup>6</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>7</sup>, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**3.** Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

---

<sup>4</sup> Resolución No RDP 002046 del 30/01/2021

<sup>5</sup> Resoluciones Nos RDP 006334 del 11/03/2021 y RDP 008035 del 30/03/2021

<sup>6</sup> Resolución No RDP 002046 del 30/01/2021

<sup>7</sup> Resoluciones Nos RDP 006334 del 11/03/2021 y RDP 008035 del 30/03/2021

| <b>PARTE</b>  | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>   |
|---|---|
| PARTE DEMANDANTE:<br>María Inés Camargo Bernal  | lfcristancho@hotmail.com,<br>info@organizacionsanabria.com.co<br>notificaciones@organizacionsanabria.com.co |
| PARTE DEMANDADA<br>Unidad Administrativa Especial<br>Dirección de Gestión Pensional y<br>Contribuciones Parafiscales de la<br>Protección Social –U.G.P.P- | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO  | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>                            |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54830b1b7821c040f86d88eeaf2be57f68c22d0862858714bca6ff  
c62c4e8b6e**

Documento generado en 15/10/2021 01:10:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | <b>11001 33 37 041 2021 00209 00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A</b>  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES- DIAN -</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>   |

**A U T O No-2021- 823**

Teniendo en cuenta la argumentación que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A, **por** intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 312412018000052 del 11 de julio de 2018 y 992232019000094 del 09 de julio de 2019.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No GO 2014 2017 001246**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>PARTE</b>  | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>  |
|---|--|
| PARTE DEMANDANTE:<br>MPS MAYORISTA DE<br>COLOMBIA S.A | <a href="mailto:litigiotributario@pgplegal.com">litigiotributario@pgplegal.com</a> y<br><a href="mailto:lcarrillo@mps.com.co">lcarrillo@mps.com.co</a> |

<sup>3</sup> Término modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, las normas procesales tienen efecto inmediato.

|   |  |
|---|--|
| PARTE DEMANDADA:<br>UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DIRECCIÓN DE<br>IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES-DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co   |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO  | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> |

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el del original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El uso de este documento es a riesgo del usuario. No se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de este documento. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El uso de este documento es a riesgo del usuario. No se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de este documento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Radicación:</b>        | <b>11001 33 37 041 2021 00236 00</b>   |
| <b>Demandante:</b>        | <b>JOSÉ ANCIZAR TRUJILLO VÁSQUEZ</b>   |
| <b>Demandado:</b>         | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br/>PARAFISCALES –U.G.P.P.–.</b> |
| <b>Medio<br/>Control:</b> | <b>de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

**A U T O No 2021-824**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora de corregir del Auto No 2021-727 del 17 de septiembre de 2021, en relación con el correo electrónico del demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Señor José Ancizar Trujillo Vásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDO-2019-02965 del 11 del septiembre de 2019 y RDC- 2020-00795 del 17 de noviembre de 2020.

2. Mediante auto No 727 del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la DIAN que allegara REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ identificado con C.C. No 79.756.185, correspondiente al año gravable 2016". La providencia fue comunicada a la parte actora a los correos electrónicos: "bigdatanalytics@gmail.com y martinez5050@hotmail.com

## II. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda el numeral 7° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Verificado el escrito introductorio, se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de NOTIFICACIONES registró las siguientes direcciones electrónicas. Se transcribe lo pertinente:

**"9.1.** El demandante recibirá las notificaciones en el correo

---

<sup>2</sup>Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*electrónico martinez5050@hotmail.com*

**9.2.** *La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- representada por su Director General, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68 A-18 y en el correo establecido para notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*

**9.3.** *El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales: bigdatanalytics@gmail.com"*

Puntualmente, el apoderado de la parte actora, requiere que se corrija el Auto No 727 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, porque el email correcto del señor José Ancízar Trujillo Vásquez es [oficinamillan@hotmail.com](mailto:oficinamillan@hotmail.com) y no el correo [martinez5050@hotmail.com](mailto:martinez5050@hotmail.com) registrado en la providencia.

Confrontada la dirección suministrada en el escrito introductorio, con la que fundamenta el recurso, es evidente que la última no fue informada por el apoderado del demandante para tal efecto. Por ende, no hay lugar a corregir la providencia, en los términos solicitados.

De otra parte, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y T.P. No. 171.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Evidenciada la improcedencia de la petición, se le previene al profesional del derecho para que ciña sus actuaciones a las previsiones de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION DE LA PARTE ACTORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y T.P. No. 171.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevenir al profesional del derecho para que ciña sus actuaciones a las previsiones de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**COMUNICAR** esta decisión a la parte demandante y a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

### PARTE

### DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA

|  |  |
|--|--|
| Parte Demandante:<br>José Ancízar Trujillo<br>Vásquez  | <a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a> y<br><a href="mailto:martinez5050@hotmail.com">martinez5050@hotmail.com</a> |
| Parte demandada:<br>Unidad Administrativa<br>Especial de Gestión<br>Pensional y<br>Contribuciones<br>Parafiscales- U.G.P.P | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>   |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>Carlos Zambrano   | - <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>   |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00245- 00**  
**Demandante: MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**  
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**AUTO 2021- 823**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 029959 del 26 de julio de 2017, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO por un monto total de \$86.048.388.00.*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 004509 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y dando la oportunidad de presentar recursos de reposición y apelación contra la misma.

3. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 009179 del 16 de abril de 2021 y la resolución RDP 011997 del 12 de mayo de 2021, notificada el 01 de junio de 2021, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, resolvió el recurso de reposición y apelación respectivamente, confirmando la resolución RDP 004509 del 25 de febrero de 2021 en todas y cada una de las partes y dando por agotada la vía gubernativa”.

### CONSIDERACIONES

1.-El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

*“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma*

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2.-En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDO N° 029959 del 26 de julio de 2017, el acto que negó una modificación del mismo<sup>2</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>3</sup>; Acto inicial por el cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia, de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 22 de marzo de 2017.

Puntualmente, las disposiciones controvertidas, lo siguiente:

**"ARTÍCULO OCTAVO** *Descontar de las mesadas atrasadas a la que tiene derecho el (a) señor (a) BEJARANO JARAMILLO MARIA CRISTINA, la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y SIETE pesos (\$ 21, 512,097.00 m/Cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...*

**ARTÍCULO NOVENO** *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR, por monto de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$ 64,536,291.00 m/cte), a quienes se les notificara del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES".*

Frente a lo anterior, el Despacho hace dos precisiones: i) que la señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO no tiene legitimación en la causa por activa para cuestionar la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP 029959 del 26/07/2017. Dado que, lo ordenado allí no corresponde a una obligación impuesta en su contra y ii) Respecto a lo dispuesto en el artículo 8 *ibídem* obedece al cumplimiento de un fallo judicial, cuyo asunto discutido, en primera y segunda instancia, entre la pensionada y la UGPP, versaba sobre un asunto de naturaleza laboral,. Por tal motivo, es evidente que su conocimiento corresponde a los

---

<sup>2</sup> Resolución No RDP 004509 del 25/02/2021

<sup>3</sup> Resoluciones Nos RDP 009179 del 16/04/2021 y RDP 011997 del 12/05/2021

Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, conforme a las reglas de competencia precitadas

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora María Cristina Jaramillo para controvertir la legalidad del Artículo 9° de la Resolución RDP 029959 del 26/07/2017, el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo<sup>4</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>5</sup>, por la motivación expuesta en precedencia

**2. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto), para efectos del estudio de la legalidad del Artículo 8° de la Resolución RDP 029959 del 26/07/2017, el segmento a fin del acto que negó una modificación del mismo<sup>6</sup> y los que decidieron recursos frente a esta última decisión<sup>7</sup>, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto).

---

<sup>4</sup> Resolución No RDP 004509 del 25/02/2021

<sup>5</sup> Resoluciones Nos RDP 009179 del 16/04/2021 y RDP 011997 del 12/05/2021

<sup>6</sup> Resolución No RDP 004509 del 25/02/2021

<sup>7</sup> Resoluciones Nos RDP 009179 del 16/04/2021 y RDP 011997 del 12/05/2021

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| <b>PARTE</b>  | <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>  |
|---|--|
| PARTE DEMANDANTE:<br>María Cristina Bejarano Jaramillo  | <a href="mailto:cbejarano_03@yahoo.co">cbejarano_03@yahoo.co</a> ,<br><a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> |
| PARTE DEMANDADA<br>Unidad Administrativa Especial<br>Dirección de Gestión Pensional y<br>Contribuciones Parafiscales de la<br>Protección Social -U.G.P.P- | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>   |
| MINISTERIO PÚBLICO:<br>CARLOS ZAMBRANO  | <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>   |

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f823d2f0aaa2832c7d277f2ce9c49933ce69ff9cc03edb60e097923**  
**5f2b687a9**

Documento generado en 15/10/2021 01:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**